



Tribunal Supremo Electoral



ACUERDO NÚMERO 649-2023
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1-2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal, convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala a Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano y a los ciudadanos guatemaltecos residentes en el extranjero a elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el día veinticinco de junio del presente año y de ser necesaria una Segunda Elección, el veinte de agosto del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que en las papeletas "...Corresponderá un cuadro a cada partido, coalición o comité postulante, y en el mismo figurará el nombre del partido o partidos o comité; su respectivo símbolo o símbolos registrados y la lista de candidatos que postulan en orden correlativo **cuando sea factible**.", este párrafo es aplicable a los candidatos a Diputados al Congreso de la República por los dos sistemas y a Diputados al Parlamento Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que derivado de la cantidad considerable de recursos de nulidad presentados dentro de la fase de inscripción de candidatos, así como de su judicialización mediante acciones constitucionales de amparo sobre el mismo tema por lo que pudiera presentarse el caso, que en alguna papeleta relacionada con las elecciones de Diputados al Congreso de la República por el sistema de Listado Nacional y Distritos Electorales, así como al Parlamento Centroamericano, y Corporaciones Municipales se haya omitido el nombre de algún candidato debidamente inscrito o consignado el nombre de una persona que fue postulada pero no inscrita finalmente a cargo de elección popular de los indicados;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que en la papeleta figurará la lista de candidatos que postulan en orden correlativo **cuando sea factible**, también es menester tener presente, que los ciudadanos guatemaltecos votan por la organización política y el sistema de adjudicación de cargos aplicable para dichas elecciones es el de representación proporcional de minorías, debiendo tomarse en cuenta que las candidaturas de quienes deban ser adjudicados deben haber adquirido firmeza, por lo que el hecho de que el nombre de un ciudadano aparezca en la respectiva papeleta electoral, no obliga al Tribunal Supremo Electoral a adjudicar el cargo, toda vez que es requisito necesario haber sido inscrito y que dicha inscripción esté firme al momento de la elección y/o la adjudicación; al no darse dicha circunstancia, es procedente que de haberse incurrido en alguna inclusión u omisión de esa naturaleza, la autoridad electoral resolverá al momento de la acreditación del cargo, lo que corresponda conforme a la ley de la materia, toda vez que priva la necesidad de no poner en riesgo el desarrollo de las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano, convocadas para el veinticinco de junio del presente año, al no existir tiempo suficiente para re impresión de papeletas;

CONSIDERANDO:

Que la inclusión del nombre de los candidatos a diputados en las respectivas papeletas cuando sea factible, está regulada en una disposición de carácter reglamentario, y no existe disposición alguna en la ley constitucional de la materia ni en su reglamento, sobre la inclusión o no, de un candidato o de un postulado que no obtuvo su inscripción definitiva en las respectivas papeletas, por lo que atendiendo a lo ya considerado y por tratarse de un caso



Tribunal Supremo Electoral

de su competencia no regulado por la Ley de la materia, conforme a lo normado en la literal v) del artículo 125 de la ya precitada ley, en el momento de la acreditación de cargos, este Tribunal lo resolverá en definitiva;

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144, 203 y 218 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 81 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

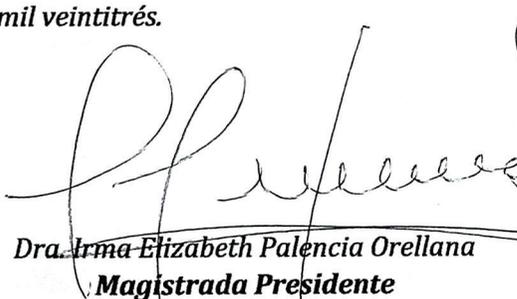
ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: De presentarse el caso, que en la papeleta electoral no aparezca el nombre de algún candidato debidamente inscrito o se haya incluido el nombre de un postulado que no haya obtenido la inscripción como candidato a cargo de elección popular, así como otorgado el amparo por parte del órgano jurisdiccional competente, que le otorgue la calidad de candidato, el Tribunal Supremo Electoral, resolverá en el momento de la acreditación de cargos, lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 2º. El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

COMUNÍQUESE:


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Ajaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimiro Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

